



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0391-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, el señor xxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOS MIL SESENTA Y DOS 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,062.51) IVA e intereses incluidos, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0993-2023-CAU, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil veintitrés, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día cuatro de enero del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dieciocho del mismo mes y año.

El día diecinueve de enero de este año, el licenciado xxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0047-CAU-24, de fecha diecinueve de enero del presente año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0108-2024-CAU, de fecha ocho de febrero de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxx y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días diecinueve y veinte de febrero del presente año, respectivamente, por lo que el plazo probatorio finalizó, en el mismo orden, los días dieciocho y diecinueve de marzo de este año.

El día dieciocho de marzo del presente año, la distribuidora presentó un escrito en el cual expresó que mantiene las pruebas remitidas previamente. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha ocho de abril de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0091-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

xxx

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...]

(...)

(...)

Como parte de la investigación del caso, en fecha 5 de diciembre de 2023 mediante carta xxx, el CAU solicitó a la empresa distribuidora el equipo de medición n.º xxx vinculado con la supuesta condición irregularidad bajo análisis, retirado en fecha 4 de noviembre de 2023, con el objetivo de verificar y ampliar la información proporcionada por la distribuidora a través del acuerdo N.º E-0993-2023-CAU.

El 15 de diciembre de 2023 se recibió el referido equipo de medición y los sellos de este, relacionados en el informe técnico de la distribuidora. Al respecto es preciso indicar lo siguiente:

- Se constató que el código impreso en la carcasa de equipo de medición n.º xxx no coincide con el impreso en la tapa de este; es decir no corresponde al medidor bajo análisis.

En este punto es preciso indicar que, en las evidencias fotografías relacionadas con la supuesta condición irregular y tomadas por el personal de EEO en fecha 4 de noviembre de 2023, se puede apreciar que los códigos impresos tanto en la carcasa como en la tapa del equipo de medición sí coinciden.

Así mismo es de recalcar que la carcasa del medidor bajo análisis, presenta deterioro en comparación a la condición que presentaba en la fecha 4 de noviembre de 2023.



- Con el fin de verificar el porcentaje de registro del equipo de medición bajo análisis, se efectuó una prueba en la oficina regional de oriente del CAU, para lo cual este equipo fue instalado junto con un analizador de redes y se registró el consumo de energía de un equipo de aire acondicionado para el periodo comprendido del 15 al 17 de enero de 2024.

Para el periodo antes citado el equipo de medición registro un consumo de 18 kWh, mientras que el analizador de redes registro 17 kWh; la diferencia de 1 kWh que existe entre ambos registros puede estar relacionado al estado del ciclo de registro que presentaba el medidor bajo análisis al momento de su instalación.

(...)

- Posteriormente, se solicitó a EEO instalar el medidor objeto del presente análisis en serie con el medidor titular del suministro del señor xxx para determinar con una tercera prueba el funcionamiento. En atención al requerimiento en mención se instaló para dicho estudio el medidor en serie por un periodo de 8 días. Para el periodo antes citado ambos equipos registraron un consumo de 35 kWh.

Es importante mencionar que se requirió a EEO, que previo a su instalación, realizar una prueba de exactitud al nuevo equipo de medición titular instalado en vivienda del denunciante, dicha prueba resultó por un valor de 99.80 %.

xxx

Con base a la información a la que el CAU tuvo acceso, así como a las pruebas de funcionamiento realizada al equipo de medición bajo análisis se plantean las siguientes valoraciones:

- El equipo de medición n.º xxx fue sometido a tres pruebas para verificar su precisión de registro. La primera fue realizada por el personal técnico de EEO en el laboratorio de dicha distribuidora en fecha 8 de noviembre de 2023, la cual dio como resultado una exactitud de registro promedio del 100.11 %; la segunda fue realizada por el personal del CAU para el periodo comprendido del 15 al 17 de enero de 2024 junto con un analizador de redes, la tercera prueba fue utilizándolo como "medidor testigo" en el suministro del denunciante, confirmando los resultados previos.
- Es importante señalar que, en la fotografía n.º 3 presentada como evidencia por parte de EEO, no se distingue claramente si el punto visible corresponde a un orificio en la tapa del testblock, como afirma la distribuidora.

Asimismo, es necesario resaltar que la posición del sello de la tapa del testblock muestra diferencias entre las fotografías n.º 3 y 4; por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que haya sido cambiado por el usuario final, como sugiere EEO en sus argumentos.

Por último, es importante señalar que, aunque EEO afirme disponer de pruebas que los sellos del equipo de medición objeto de análisis fueron alterados y cambiados por parte del usuario final, esta declaración por sí sola no constituye una evidencia concluyente de una irregularidad en el suministro eléctrico. Debe estar respaldada por pruebas adicionales que sustenten tal afirmación. En este caso en particular, la distribuidora no presentó evidencia adicional que permitiera demostrar técnicamente una posible alteración interna en el medidor.

- Aunque EEO manifestó poseer evidencia de una presunta irregularidad, debido a una aparente cortadura provocada en el transformador de corriente (TC), así como supuestas abolladuras en los tornillos de conexión de señal de corriente y un aparente cortocircuito en la placa del medidor, estas supuestas alteraciones no tuvieron ningún impacto en el correcto registro del consumo de energía del equipo de medición bajo análisis.
- Las fotografías proporcionadas por EEO donde muestran algunas supuestas anomalías internas del medidor retirado; estas fueron tomadas en el laboratorio de la distribuidora después de que el personal técnico de la EEO manipuló el medidor para realizar pruebas de laboratorio. Esto se fundamenta en el hecho de que cuando la distribuidora remitió el medidor al CAU, este presentaba daños en su carcasa (que no fueron observados durante la inspección del 4 de noviembre de 2023) y discrepancias en los códigos impresos de la carcasa y la tapa. Estos hallazgos sugieren que no hubo un adecuado control en el resguardo del medidor por parte de la empresa distribuidora.

En virtud de lo anterior, se establece que la sociedad EEO no demostró de forma clara y fehaciente la existencia de una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx, la cual haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro en concepto de una energía no registrada no es aceptable. [...]

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



Dictamen:

[...]

- a) El CAU determina que las pruebas presentadas por la sociedad EEO S.A. de C. V., no son contundentes, por lo que no se ha demostrado fehacientemente que existió una condición irregular en el suministro identificado con el NIC xxx que haya afectado el correcto registro de la energía que se consumió en el citado inmueble.
- b) Conforme con el análisis efectuado en el presente informe, se determina que la cantidad de mil novecientos cuarenta y uno 17/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,941.17) IVA incluido, cobrados en concepto de ENR; así como los ciento veintiuno 34/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 121.34) establecidos en concepto de intereses, aplicados al suministro identificado con NIC xxx son improcedentes y deben anularse.

[...]"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0108-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0091-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días veintitrés y veinticinco de abril del presente año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días ocho y trece de mayo de este año.

El día siete de mayo del presente año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:

1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2023

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxx

El CAU en el informe técnico N.º IT-0091-CAU-24, expone lo siguiente:

[...]

- El equipo de medición n.º xxx fue sometido a tres pruebas para verificar su precisión de registro. La primera fue realizada por el personal técnico de EEO en el laboratorio de dicha distribuidora en fecha 8 de noviembre de 2023, la cual dio como resultado una exactitud de registro promedio del 100.11 %; la segunda

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



fue realizada por el personal del CAU para el periodo comprendido del 15 al 17 de enero de 2024 junto con un analizador de redes, la tercera prueba fue utilizándolo como “medidor testigo” en el suministro del denunciante, confirmando los resultados previos.

- Es importante señalar que, en la fotografía n.º 3 presentada como evidencia por parte de EEO, no se distingue claramente si el punto visible corresponde a un orificio en la tapa del testblock, como afirma la distribuidora.

Asimismo, es necesario resaltar que la posición del sello de la tapa del testblock muestra diferencias entre las fotografías n.º 3 y 4; por lo tanto, no se puede afirmar con certeza que haya sido cambiado por el usuario final, como sugiere EEO en sus argumentos.

Por último, es importante señalar que, aunque EEO afirme disponer de pruebas que los sellos del equipo de medición objeto de análisis fueron alterados y cambiados por parte del usuario final, esta declaración por sí sola no constituye una evidencia concluyente de una irregularidad en el suministro eléctrico. Debe estar respaldada por pruebas adicionales que sustenten tal afirmación. En este caso en particular, la distribuidora no presentó evidencia adicional que permitiera demostrar técnicamente una posible alteración interna en el medidor.

- Aunque EEO manifestó poseer evidencia de una presunta irregularidad, debido a una aparente cortadura provocada en el transformador de corriente (TC), así como supuestas abolladuras en los tornillos de conexión de señal de corriente y un aparente cortocircuito en la placa del medidor, estas supuestas alteraciones no tuvieron ningún impacto en el correcto registro del consumo de energía del equipo de medición bajo análisis.
- Las fotografías proporcionadas por EEO donde muestran algunas supuestas anomalías internas del medidor retirado; estas fueron tomadas en el laboratorio de la distribuidora después de que el personal técnico de la EEO manipuló el medidor para realizar pruebas de laboratorio. Esto se fundamenta en el hecho de que cuando la distribuidora remitió el medidor al CAU, este presentaba daños en su carcasa (que no fueron observados durante la inspección del 4 de noviembre de 2023) y discrepancias en los códigos impresos de la carcasa y la tapa. Estos hallazgos sugieren que no hubo un adecuado control en el resguardo del medidor por parte de la empresa distribuidora.

En virtud de lo anterior, se establece que la sociedad EEO no demostró de forma clara y fehaciente la existencia de una condición irregular en el servicio eléctrico identificado con el NIC xxx, la cual haya afectado el correcto registro de la energía que fue consumida en el citado suministro; por tanto, el cobro en concepto de una energía no registrada no es aceptable.

[...]

Por su parte, el señor xxx no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0091-CAU-24 que la distribuidora no comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2023 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

Al no haberse comprobado la condición irregular atribuible al usuario, el CAU concluyó que no está justificado el cobro en concepto de energía no registrada, por lo que la sociedad EEO, S.A. de C.V. deberá anular el cobro efectuado por la cantidad de DOS MIL SESENTA Y DOS 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,062.51) IVA e intereses incluidos.

2.2. Análisis legal

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- En los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios, se determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe una condición irregular, correspondiéndole recopilar las pruebas necesarias para justificar el cobro en concepto de energía no registrada.
- Como se plasmó en el informe técnico del CAU, la sociedad EEO, S.A. de C.V. argumentó la existencia de una alteración interna del equipo de medición del servicio eléctrico; sin embargo, en el transcurso del procedimiento no presentó pruebas fehacientes que pudieran demostrar dicha situación, como lo establece la normativa aplicable.

En ese sentido, se estableció en el informe técnico N.º IT-0091-CAU-24 que no existió una condición irregular en el suministro y por tanto, de acuerdo con los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios vigentes para el año 2023, el cobro efectuado por la empresa distribuidora en concepto de energía no registrada es improcedente.

Debe establecerse que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

Este documento es una versión pública del original, debido a la protección de datos personales, así como al resguardo de información clasificada como reservada o confidencial, conforme a los Arts. 19, 24 y 30 de la LAIP.



3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0091-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó una condición irregular atribuible al usuario.

Por lo tanto, debe declararse improcedente el cobro de la cantidad de DOS MIL SESENTA Y DOS 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,062.51) IVA incluido, que la sociedad EEO, S.A. de C.V. pretende recuperar en concepto de energía no registrada.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0091-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxx no se comprobó la existencia de una condición irregular atribuible al usuario.
- b) Declarar improcedente el cobro efectuado por la sociedad EEO, S.A. de C.V. al señor xxx por la cantidad de DOS MIL SESENTA Y DOS 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 2,062.51) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, por lo que debe anular el cobro en dicho concepto.

Dentro del plazo de diez hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, la distribuidora deberá remitir la documentación por medio de la cual se compruebe el cumplimiento a lo establecido en este acuerdo.

- c) Notificar este acuerdo al señor xxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente